



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE PLENO: 241/2020
RECURSO: APELACIÓN
ORIGEN: [REDACTED] SALA UNITARIA
JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]
ACTOR:
[REDACTED]
(RECURRENTE)
DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA,
JALISCO.
PONENTE: MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**GUADALAJARA, JALISCO, A 2 DOS DE JULIO DEL AÑO
2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S los autos originales para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la Parte Actora en el juicio administrativo [REDACTED] del índice de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa.

R E S U L T A N D O

1.- Con escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa el día 3 tres de julio del año 2019 dos mil diecinueve, por [REDACTED], en su carácter de Abogado Patrono de la parte actora, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Sentencia definitiva de fecha 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Presidente de la [REDACTED] Sala Unitaria, en el expediente número [REDACTED].

2.- Mediante acuerdo del 19 diecinueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el Titular de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el Recurso de Apelación planteado, ordenando remitir los autos originales a esta Sala Superior para la resolución del recurso de cuenta.

3.- Mediante oficio [REDACTED] del Magistrado Titular de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal, recibido el [REDACTED], ante Oficialía de Partes Común de este Órgano Jurisdiccional, remitió a esta Sala Superior los autos originales del juicio en materia administrativa del expediente [REDACTED] para la resolución del Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora.

4.- En acuerdo del 27 veintisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte, dictado en el Expediente Sala Superior 241/2020, se tuvieron por recibidos los autos originales del juicio [REDACTED]. Así mismo se dio cuenta que en la



Cuarta Sesión Ordinaria de la Sala Superior de la fecha citada, se designó como Ponente a la Magistrada FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE, Mesa 3 para pronunciar el proyecto de resolución, ordenándose girar oficio a éste, formar el expediente correspondiente y remitirle los autos. Lo que se realizó mediante oficio [REDACTED] recibido el [REDACTED].

CONSIDERANDO

I.- La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 numeral 1, fracción I y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- La sentencia recurrida en lo que aquí interesa estableció lo siguiente:

**“...GUADALAJARA, JALISCO, 12 DOCE DE ABRIL DE 2017
DOS MIL DIECISIETE.**

...Es importante señalar que el accionante impugna como tal la licencia municipal, sin embargo, analizada la demanda en su conjunto, se advierte que convierte el cobro del derecho correspondiente a su expedición. Así, en el primero de los conceptos de impugnación que vierte, sostiene esencialmente que el artículo 1º Constitucional prevé que queda prohibida toda discriminación ya que debe prevalecer el principio de igualdad y equidad, luego el artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara para el año 2019 dos mil diecinueve violenta el principio de equidad tributaria al cobrar de manera desigual a los sujetos en un mismo supuesto (venta de bebidas alcohólicas), en este caso respecto del inciso V, por lo que al hacer diferencia la ley respecto de sujetos del mismo giro, controvierte el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, refiere que tampoco se diferencia entre personas físicas de morales, los ingresos por salarios frente a la enajenación de bienes, ni la actividad económica del actor para establecer la cantidad, misma que en algunos casos es excesiva y otras no, de modo que al ser giros análogos no hay diferencia en el servicio de modo que no puede costar más la expedición de éstas.

En el segundo concepto de impugnación refiere que las multas excesivas se encuentran proscritas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y que se encuentra íntimamente ligado a los principios de proporcionalidad y equidad establecidos en ella, por lo que al determinar un monto fijo, es ilegal, aunado a que fue omisa en establecer las circunstancias que tomó en consideración para la aplicación de la cantidad pecuniaria si no está dentro del mínimo.

Así mismo, precisa en el tercero de los conceptos de impugnación que las demandadas no fundaron ni motivaron el refrendo de la licencia de giro, contraviniendo el artículo 12 fracción I y 13 fracción III, ambos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, por lo que debe



considerarse ilegal al no haberse fundado y motivado el monto, así como la competencia de quien expidió el acto.

Finalmente, en el último de los conceptos de impugnación precisa que debe declararse procedente la devolución de la cantidad total líquida pagada al ser excesiva y derivar de un trato desigual a sujetos análogos, incumpliendo con el principio de equidad tributaria no obstante haya sido pagado con la finalidad de evitar afectación hacia su persona y bienes.

Por su parte, las enjuiciadas se excepcionaron arguyendo que el pago que realizó el actor fue un refrendo para el funcionamiento del giro que se trata, como prevé el artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, de modo que no se hizo un pago indebido ya que dicho refrendo está contemplado en la ley de ingresos del municipio de Guadalajara, tratándose de licencias de giros nuevos, cuyo registro se efectúe en el ejercicio fiscal correspondiente. Sin embargo, precisan que se trata de derechos y no así de impuestos. Continúan señalando que la licencia cuenta con la motivación suficiente, al hacerse del conocimiento del actor que se emite el refrendo para estar en aptitud de continuar en funcionamiento el giro en dicho establecimiento por lo que el cobro de refrendo es una contraprestación para el funcionamiento del giro, asimismo señalan que se desprende como fundamentación el artículo 44 fracción V de la Ley de Ingresos del municipio de Guadalajara y 23 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; así como que, dicha licencia está condicionada a que el actor cumpla con los requisitos y términos fijados por la ley. Por otra parte, señalan que el argumento relativo a la multa excesiva es inoperante ya que se trata de un refrendo de licencia municipal, por lo que no deben ser tomados en consideración. Asimismo, refieren que para reclamar la nulidad del pago y como consecuencia la devolución del mismo, debió haber efectuado un pago bajo protesta, así como solicitar la devolución dentro de los veinte días previstos por el artículo 55 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sin que esta Sala pueda ejercer el control difuso que solicita el actor al no haber realizado la petición de devolución, por lo que deberá reconocerse la validez del acto.

A criterio de quien aquí resuelve, no resultan fundados los conceptos de impugnación vertidos por el accionante, ya que el pago por refrendo de licencia número [REDACTED] constituye un derecho conforme lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que dispone que son derechos las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios que presten los municipios en sus funciones de Derecho Público. Luego, se consideran como tales las licencias conforme al artículo 132 fracción I de la legislación en cita, en ese mismo orden debe tenerse en consideración lo estatuido por el numeral 133 dichos derechos por la prestación de servicios se causarán en el momento en que se provoque, por parte del Ayuntamiento, salvo que se señale algo distinto, dicho importe estará determinado conforme a las Leyes de Ingresos Municipales.

Así, las licencias se otorgan previo estudio practicado por las autoridades municipales, conforme al giro de que se trate, entendiéndose como tal una actividad (comercial o de prestación de servicios), en el presente caso el accionante efectuó el pago por refrendo de licencia para el giro de bares y departamentos de bebidas alcohólicas, anexos a moteles, hoteles y demás establecimientos similares, como el mismo refiere en su escrito de demanda, cuya



derecho anual corresponde a
[REDACTED] el
que se desprende a su vez del refrendo de licencia [REDACTED], foja 21, derecho
enterado el 9 nueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve. Cabe señalar que
el refrendo es la renovación que se realiza de la licencia, previa verificación de
los requerimientos documentales cumplidos al momento de su otorgamiento y el
pago de los derechos establecidos en la ley de Ingresos del Municipio de
Guadalajara, pues para el funcionamiento de cualquier giro comercial o de
prestación de servicios se requiere de licencia otorgado por la autoridad
municipal, acorde lo precisado por los artículos 8 y 9 del Reglamento para el
Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios
en el Municipio de Guadalajara, a cuyos lineamientos está sujeto a su vez el
refrendo de la misma.

Bajo la tesitura anterior, el actor señala que acudió a refrendar su
licencia cubriendo el importe de derechos por la cantidad asentada en el párrafo
anterior, la que se encuentra prevista en el artículo 44 fracción V de la Ley de
Ingresos del Municipio de Guadalajara para el año 2019 dos mil diecinueve, el
que aduce violenta el principio de igualdad y equidad tributaria previsto en el
artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos al cobrar de manera desigual a los sujetos de un mismo supuesto, a
saber, venta de bebidas alcohólicas, argumento que es infundado en virtud de que
no se encuentran en la misma hipótesis normativa ya que el artículo 44 referido,
contiene diversas fracciones relativos a actividades diferentes, las cuales en su
momento acreditaron ciertos requisitos de procedencia para obtener su licencia
de funcionamiento o giro al igual que el actor, de tal modo que la revisión y
estudio efectuada por el Municipio no es la misma para todos los giros. No obsta
a lo precedente, como se precisó en supra párrafos, el refrendo de licencia es un
derecho y no así un tributo o impuesto como pretende equipar el particular actor,
sin embargo, se reitera el que cada fracción del multicitado artículo 44 de la Ley
de ingresos del Municipio de Guadalajara para el año 2019 prevea hipótesis
diversas relativas a los costos por actividades comerciales, industriales o de
prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, cuyos giros
sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que
incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o
parcialmente con el público en general, deben obtener licencia y pagar los
derechos de acuerdo a su propia y especial naturaleza, por lo que es inexacto
considerar que por ese único motivo se da un trato diferenciado a casos análogos
estableciendo diversas tarifas fijas atendiendo al tipo de giro, por tanto, no puede
considerarse que en cada caso se contienen elementos ajenos al costo del servicio
prestado, pues reiterando para cada giro, la autoridad municipal realiza diversos
estudios y revisiones conforme a su naturaleza. En ese orden, no resulta
precedente ejercer el control difuso ya que no se advierte dicho numeral violente
el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31 fracción IV de la
Carta Magna ni genere discriminación alguna al cobrar tasas diferenciadas
como señala el actor; robustece esta decisión la siguiente jurisprudencia
2ª./J.16/2014(10ª.) consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I página 984, que reza:



III.- Se omite la transcripción de los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la fracción I del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

IV.- Los agravios hechos valer son inoperantes lo que obliga a confirmar la sentencia recurrida.

La resolución definitiva aquí combatida reconoció la validez de la licencia municipal [REDACTED] expedida por Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco de fecha 9 nueve de enero del 2019 dos mil diecinueve, que



se tuvo como resolución administrativa impugnada, advirtiendo la Unitaria, que lo realmente controvertido es el cobro del derecho correspondiente a su expedición.

Lo anterior, al ser el pago por refrendo de licencia, un derecho derivado de una contraprestación de acuerdo a los numerales 5, 132 fracción I y 133 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, por lo que, al no constituir un tributo o impuesto, que la autoridad tampoco le efectuó el cobro de multa alguno, sino de un derecho por licencia de giro, aunado a que el actor confesó conocer el motivo del cobro y el fundamento.

En su agravio primero del escrito de apelación, el recurrente dice que se le quebranta el derecho al debido proceso porque no se celebraron alegatos.

Es inoperante el anterior agravio por partir de una premisa falsa.

En efecto, como se advierte a foja 93 ambas caras, del expediente en que se actúa, obra agregado el acuerdo de fecha 22 veintidós de abril del año 2019 dos mil diecinueve, mismo en que se tiene a la autoridad demandada contestando demanda, abre periodo de alegatos y cita para sentencia, en el que obra agregada la certificación de fe del actuario adscrito a la [REDACTED] Sala Unitaria, de que se publicó en el Boletín Judicial número 78 de ese mismo día, lo cual se constata con el Boletín Electrónico visible en la Pagina Oficial de este Tribunal de Justicia Administrativa, de ahí lo inoperante del agravio primero.

Es aplicable la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto se citan a continuación:

Época: Décima Época Registro: 2008226 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 14, Enero de 2015, Tomo II Materia(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) Página: 1605

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un



postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

Bajo el segundo agravio alega que el pago de derechos es una contribución, por lo que se puede concluir en su naturaleza tributaria, que como contraprestaciones se trata de aportaciones con origen de prestación de un servicio.

Con un agravio tercero aduce que hay una incongruencia porque el año anterior al que impugna su cobro, había pagado menos de la mitad siendo que se cumplieron los mismos requisitos.

En el cuarto y último agravio señala que en la licencia municipal no existe fundamentación ni motivación para imponerle la cantidad a pagar por la expedición de la licencia de giro.

Las alegaciones expuestas en los agravios segundo al cuarto esquivan combatir las consideraciones esenciales del acuerdo recurrido, por lo que incumplen con los numerales 92 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa y 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, **pues no constituyen razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso determinado que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación de la ley,** bajo una enumeración sencilla de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la resolución que debe atacar, lo que evidencia la inoperancia de los mismos.

Bajo ese tópico, son inoperantes los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que en ellos no combatió la legalidad del auto impugnado, sino que se limitó a realizar alegaciones ausentes de establecer el propósito pretendido, **entonces, dista de que ésta ausencia de explicación del por qué o como el acuerdo impugnado se aparta del derecho, al no realizar confrontaciones de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable de modo que evidencie la violación correspondiente con una propuesta de conclusión derivada de la conexión entre las premisas de hecho y fundamento,** se consideren argumentos esbozados, **y puedan considerarse razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho en un caso jurídico determinado que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley por parte del A quo, como así lo exige el segundo dispositivo citado en el párrafo precedente.**

En ese orden de ideas, al no exponer razonamientos que sustenten su pretensión de revocar el acuerdo recurrido, en el entendido de que se limita a realizar diversas manifestaciones que no evidencian ilegalidad alguna de los fundamentos y motivos que sostienen el sentido del acuerdo recurrido, sino que se



limita a exponer múltiples transcripciones de preceptos legales y alegaciones que no guardan relación con lo resuelto en el impugnado, resultando esquivas al tema concreto, derivan en inoperantes sus agravios.

Aplica la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto se citan a continuación:

“Época: Décima Época Registro: 2010038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.) Página: 1683”

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de **un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.** Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que **la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una**



alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, *debe calificarse como inoperante*; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la *expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados*, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

“Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Igualmente sirven de apoyo por las razones que sustentan las jurisprudencias consultables en la página 151, del tomo VIII, octubre de 1991, Octava Época, y página 295, del Tomo II, agosto de 1995, Novena Época, ambas del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que respectivamente dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, LO SON AQUELLOS EN LOS QUE NO SE COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si el quejoso repite como conceptos de violación, argumentos que ya propuso ante la Sala responsable y que ésta consideró infundados con apoyo en los motivos y fundamentos legales expresados en la sentencia reclamada, consideraciones que el quejoso omite combatir en su demanda de garantías y que por lo tanto quedan subsistentes para continuar rigiendo el sentido del fallo, debe concluirse que dichos conceptos de violación son inoperantes.”

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES SI ÚNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACIÓN DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ESTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS. El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales obliga a que la parte inconforme con una determinada resolución demuestre la ilegalidad de ésta, so pena de que sea confirmada en su perjuicio, consecuentemente, si la autoridad



recurrente formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que defienden el acto impugnado, expuestas al contestar la demanda, pero sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas para la Sala emisora de la sentencia recurrida, entonces ésta debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo, tornándose en inoperantes los conceptos de agravio.”

Lo anterior se resuelve además, de acuerdo a los numerales 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que regulan la interposición, sustanciación y resolución del recurso de reclamación, sin que los mismos prevean la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la demandante recurrente.

Bajo ese tópico, los agravios en la reclamación deben invariablemente analizarse con base en el principio de estricto derecho y no suplir la deficiencia de la queja de la actora recurrente.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto versan de la manera que sigue:

“Época: Novena Época, Registro: 179754, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/35, Página: 1237”

“REVISIÓN FISCAL. SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO Y, EN CONSECUENCIA, LA AUTORIDAD QUE LO INTERPONE DEBE PRECISAR EL FUNDAMENTO LEGAL QUE LA LEGITIMA PARA HACERLO.

Si la autoridad que interpone un recurso de revisión fiscal no invoca de manera específica y concreta el fundamento legal que acredite su legitimación para hacerlo en su carácter de unidad encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, resulta inconcuso que el medio de defensa debe desecharse por falta de legitimación, sin que proceda la suplencia de la queja, ya que el recurso de revisión fiscal se rige por el principio de estricto derecho, sobre todo, tomando en consideración que es un recurso excepcional creado para las autoridades, las cuales se presumen conocedoras de sus funciones.”

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de marzo de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 17/2007-SS en que participó el presente criterio.”



Con la tesitura expuesta, el examen de la legalidad del acuerdo de primera instancia recurrido debe realizarse a la luz de los argumentos formulados por la recurrente, pues los dispositivos legales 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que regulan el medio de impugnación en comentario, no establecen la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente ni en la demanda como tampoco en el recurso de reclamación.

Entonces, de lo anteriormente relatado se colige, que se está resolviendo sobre lo estrictamente planteado por el actor en su escrito de agravios.

Es aplicable la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto se citan a continuación:

“Época: Novena Época, Registro: 173250, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.A.C. J/16, Página: 1482”

“LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. La materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez Federal en el amparo indirecto, se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado; en tanto que en el recurso de revisión, la materia de la segunda instancia, se ciñe al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia; de ahí que a través de ellos no sea factible introducir aspectos no controvertidos ante la potestad común ni las no expuestas en los conceptos de violación, porque implicaría alterar la litis constitucional.”

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO
DEMOCRÁTICO DE DERECHO**



Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del



Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Con la tesis abordada, ante la inoperancia de los agravios referidos se confirma la sentencia recurrida para que siga rigiendo su sentido.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Resultaron inoperantes los agravios contenidos en el Recurso de Apelación interpuesto por ██████████, en su carácter de Abogado Patrono de la parte demandante, en contra de la Sentencia definitiva de fecha 18 dieciocho de junio del 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Presidente de la ██████████ Sala Unitaria, en el expediente número ██████████

SEGUNDO. - Se **confirma** la Sentencia apelada, por los motivos y consideraciones legales que se contienen en el último Considerando de esta Resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Magistrado José Ramón Jiménez
Gutiérrez
Presidente

Magistrada Fany Lorena Jiménez
Aguirre
(Ponente)

Magistrado Avelino Bravo Cacho

Sergio Castañeda Fletes



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE 241/2020
RECURSO DE APELACIÓN**

Secretario General de Acuerdos

FLJA/JMVR

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”